

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601746
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Servicios públicos locales. Falta de respuesta solicitud arreglo vía y requerimiento limpieza solares

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 10/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601746. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a varios escritos solicitando el arreglo de la vía de acceso a su vivienda y requerimiento limpieza de los solares colindantes. En concreto los siguientes escritos:

- Escrito de 03/09/2023 por el que solicita la intervención del Ayuntamiento de Godella para hacer transitable la vía de acceso a su vivienda sita en (...).
- Escrito de 23/10/2023 por el que reitera su escrito anterior.
- Escrito de 17/01/2024 y 16/01/2025 reiterando las solicitudes anteriores y añadiendo que se requiera a los propietarios de las fincas colindantes para la limpieza y desbroce de estas ya que la situación de abandono incide en la seguridad de su vivienda.
- Escrito de 08/04/2026 reiterando todas las solicitudes anteriores de las que no ha obtenido respuesta.

Por ello, el 13/04/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Godella que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 14/05/2026 recibimos, el informe solicitado. En su informe, el Ayuntamiento de Godella reconoce que no se ha dictado resolución expresa en relación a los escritos mencionados, reconoce igualmente el mal estado del camino manifestando que *"la intervención necesaria presenta una elevada complejidad técnica debido a las dificultades de acceso y a las características del terreno, por lo que su reparación se programará cuando las disponibilidades presupuestarias municipales lo permitan y de acuerdo con las prioridades establecidas en la planificación de inversiones y , respecto a la limpieza de los solares colindantes indica que la medida que va a adoptar es requerir formalmente a sus propietarios para que ejecuten las labores de limpieza y desbroce que les corresponden, iniciándose, en su caso, los expedientes de disciplina urbanística necesarios para garantizar el cumplimiento de los deberes de conservación.*

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada desconfía de la eficacia de lo expuesto por el Ayuntamiento.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a varios escritos presentados por la persona titular de la queja solicitando el arreglo de la vía de acceso a su vivienda y requerimiento limpieza de los solares colindantes.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona titular en relación con el acceso de información pública (artículo 21 de la LPACAP). Con ello, se ha incumplido el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos.
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Por tanto, tres son las cuestiones que debemos abordar en este expediente de queja:

En primer lugar, respecto a la obligación de dar respuesta a las solicitudes planteadas por los ciudadanos, el artículo 21 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece la obligación de la administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, todo ello en el plazo máximo que establezca una norma con rango de ley y cuando esto no se produzca en el plazo máximo de tres meses.

El artículo 29 del citado texto legal recoge que los términos y plazo establecidos en esta u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

" Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción - como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado".

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

El Ayuntamiento de Godella dice haber remitido escrito al promotor de la queja, pero lo ha hecho tras requerimiento de informe de esta institución ante la queja presentada por la ciudadana.

En segundo lugar, la obligación del Ayuntamiento de Godella de mantener los caminos públicos en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y uso deriva de forma directa de la normativa vigente de régimen local.

El artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios competencias propias en materia de infraestructura viaria y el artículo 26.1 de la misma norma impone la obligación en todos los municipios de garantizar los servicios básicos que aseguren el acceso a los núcleos de población y la pavimentación de las vías públicas.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, establece como servicios mínimos obligatorios en todos los municipios el acceso a los núcleos de población y la pavimentación de las vías públicas.

En consecuencia, la falta de actuación ante el deterioro reconocido del camino constituye un incumplimiento objetivo de obligaciones legales, que no puede justificarse por la ausencia de partida presupuestaria ni por la complejidad técnica de su realización.

En tercer lugar, respecto a la inactividad del Ayuntamiento de Godella ante las órdenes de limpieza de los solares colindantes hay que recordar que de acuerdo con el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, los entes locales tienen encomendadas, entre otras, las competencias en materia de protección de la salubridad pública, y el medio ambiente urbano, así como la disciplina urbanística.

Los municipios ostentan una amplia capacidad de actuación para promover actuaciones y prestar los servicios públicos necesarios para cumplir con sus obligaciones y encontrar una solución a las situaciones que se le plantean, y por tanto puede actuar por sí mismo y adoptar medidas para la adecuada conservación de terrenos que genera problemas de salubridad y seguridad.

En los mismos términos se expresan los artículos 33 y 34 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana.

Además, el deber de conservación viene contemplado en la normativa urbanística como uno de los deberes que integran el estatuto de la propiedad y obliga a los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones a conservar y mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

En concreto, el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en su artículo 15 contempla que el derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende, entre otros, el deber de conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.

El artículo 59 del citado Texto Refundido que establece que:

- 1.Los Ayuntamientos podrán utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a los promotores de actuaciones de transformación urbanística.*
 - 2.Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán ante todo contra los bienes de las personas que no hubieren cumplido sus obligaciones, y sólo en caso de insolvencia, frente a la asociación administrativa de propietarios.*
- (...)"*

Por tanto, si la obligación de mantenimiento por parte de los propietarios de los solares se incumple, es el Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, el que debe dictar órdenes de ejecución para obligar a los propietarios de bienes inmuebles a realizar los trabajos necesarios para conservar en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación, En definitiva, la legislación atribuye a los ayuntamientos la competencia de vigilar el cumplimiento del deber legal de conservación y rehabilitación que los propietarios tienen respecto de los terrenos y construcciones cuya titularidad ostenten.

Conforme a dicha normativa, las autoridades administrativas locales están legitimadas para dictar las oportunas órdenes de ejecución, requiriendo a los propietarios para que realicen las operaciones necesarias a fin de restablecer el estado de conservación, seguridad y salubridad que pueda haberse conculcado.

En este momento debemos señalar el contenido del artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) establece que,

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

A su vez, el artículo 21.6 LPA señala que «el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo»; añadiendo que «el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable»

Al respecto, establece el artículo 32.1 de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) que «los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»

Por último, y como cuestión común a las cuestiones abordadas debemos tener en cuenta el derecho a la buena administración recogido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

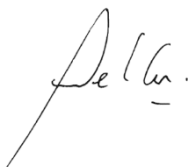
AL AYUNTAMIENTO DE GODELLA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido (en este caso tres meses), expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el marco del derecho a una buena administración.

2. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho ya, proceda a contestar a los escritos presentados por la persona interesada, solicitando el arreglo de la vía de acceso a su vivienda y requerimiento limpieza de los solares colindantes, abordando las cuestiones planteadas y notificándole el mismo, con indicación de las acciones que cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS** que lleve a cabo las actuaciones necesarias a fin de comprobar el estado en el que se encuentra la vía de acceso a la vivienda del titular de la queja y en su caso garantizar una adecuada conservación de esta y proceda a realizar el requerimiento de limpieza de los solares colindantes.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana